

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de junio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X_), No. AU-01729-2024 de fecha 04 de junio de 2024 expedido dentro del expediente No. 057560337974 usuario WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA, y se desfija el día 03 del mes de julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

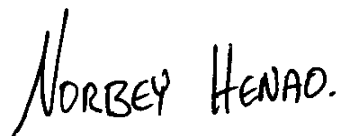
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

|

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

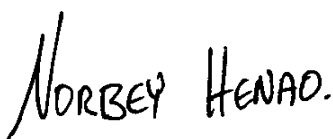
CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (x) Resolución () Oficio () Número: AU-01729-2024 con fecha del 04 de junio del año 2024 Expediente: 057560337974.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 06 de junio se inician llamadas para localizar al señor WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA al número que se indica en el oficio pero después de varios intentos no se obtiene respuesta; por lo que el día 24 de junio se realiza anuncio en la emisora del municipio de Sonsón en el programa de mayor sintonía a fin citar al señor Wilmer, pero no se obtiene respuesta, se esperan varios días pero el usuario no se presenta por lo que se procede a Notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBey HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 057560337974

AU-01729-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con el usuario, ni anunciando por emisora, oficio de igual manera se procede a Notificación por aviso



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0378 del 06 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de marzo de 2021, generándose el Informe Técnico IT-01735 del 26 de marzo de 2021, producto del cual mediante Resolución RE-02298 del 14 de abril de 2021, notificada de manera personal el día 29 de abril de 2021, se **IMPUSO** medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de apertura de vías, movimientos de tierra, tala y quema, que se adelantaban en un predio ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 22' 7" X: 5° 42' 32" Z: 2462 m.s.n.m, en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011 y Decreto 1076 de 2015; medida impuesta al señor **WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.966.519.

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ -133-0378 del 6 de marzo de 2021, se realiza visita el día 15 de marzo de 2021.

En el sitio, efectivamente se observa un lote de terreno de aproximadamente 5.000 mt², el cual está siendo adecuado para cultivos, pues se observó la envaradera ya instalada en el lote. También se observa que todo el lote ha sido intervenido con tala del bosque que antes tenía, posteriormente con quema y luego con movimientos de tierras, ya que después de la limpieza del lote realizaron la apertura de vía hasta la cabecera del mismo en un tramo o recorrido de aproximadamente 250 mt de vía.

No se encontraron personas en el sitio de la intervención y al llamar por teléfono al presunto infractor tampoco contestó.

Con respecto a la fuente de agua se observa que se encuentra bien protegida alrededor de la misma, también se observa una obra de captación de la escuela de La Argentina la cual tiene muchos años de construida, a la cual le conectaron otra manguera por la que se derivaron toda el agua de la fuente hacia los predios de los señores Wilmer Andrés Castaño Ospina y Francisco Javier Valencia, sin tener concesión de aguas y sin

respetar el caudal ecológico, ya que se observa seca inmediatamente después de la intervención. Con dicha intervención, además se dejó sin agua la escuela de La Argentina y a la señora Nora Isabel Loaiza Ospina identificada con cédula de ciudadanía número 43463626 la cual tiene Concesión de Aguas Superficiales en beneficio del predio “La Lorena” con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-27014 y Pk Predios 7562002000001500023, según resolución 133-0023-2017 de 27 de enero de 2017 la cual reposa en el expediente 057560226502.

Las personas que realizaron la intervención a la fuente de agua son los señores Wilmer Andrés Castaño Ospina y Francisco Javier Valencia, identificados con cédula de ciudadanía número 1047966519 y 70720817 respectivamente y teléfono 3148644812 de Wilmar; Luego de revisar en la base de datos de la Corporación, no se encontró concesión de aguas para ninguno de los intervinientes.

Con respecto a las Determinandes Ambientales, el sitio intervenido con tala, quema y movimiento de tierras no se encuentra en zona SIRAP, pero si se encuentra en zona de reserva Forestal Central ley 2ª de 1959 como “zona tipo B”, también se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río Arma en subzona de manejo como “Áreas de Importancia Ambiental”.

La zona de captació del agua se encuantra en subzona de manejo com “Áreas Agrosilvopastoriles”.

4. CONCLUSIONES:

- El señor Wilmer Andrés Castaño Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 1047966519, realizó tala de bosque nativo y quema en un área de aproximadamente 5000 mt², además realizó apertura de vía en un tramo o recorrido de aproximadamente 250 mt de vía. Todo lo anterior sin permisos y/o autorizaciones de las respectivas Autoridades.
- Los señores Wilmer Andrés Castaño Ospina y Francisco Javier Valencia, identificados con cédula de ciudadanía número 1047966519 y 70720817 respectivamente, están realizando captación indebida del recurso hídrico.

Registro fotográfico:



Sitio intervenido con tala, quema y movimiento de tierra.



Síto de intervención a la fuente de agua.



Fuente: Maggis, Cornare. Ubicación de la actividad con respecto al POMCA.

2. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de febrero de 2024, generandose el Informe Técnico IT-01134 del 01 de marzo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita el día 09 de febrero de 2024 al sitio de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.

En el lugar de los hechos se observa que fueron suspendidas todas las actividades que habían dado origen a la presente queja, el sitio se encuentra totalmente estabilizado y no se presentan procesos erosivos, se ha permitido la conservación y preservación de las áreas que presentan restricción. tampoco se ha realizado quemas ni talas ni aprovechamientos forestales ni apertura de nuevas vías.

En la visita se habló personalmente con el señor Wilmer Andrés Castaño, quien manifestó que tenía agua del acueducto del Alto de Sabanas, se le solicitó algún documento que lo pueda evidenciar, pero dijo no tenerlo,



que en los próximos días lo conseguiría, pero hasta la fecha de elaboración del presente informe no lo había presentado.

Se indagó en la base de datos de la Corporación a cerca de la concesión de aguas del acueducto del Alto de Sabanas, el cual reposa en el expediente 057560218087, donde en el listado de beneficiarios no se encuentra el nombre de WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA, pero si el de FRANCISCO JAVIER VALENCIA.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión inmediata de las actividades de apertura de vías, movimientos de tierra, tala y quema.	09/02/2024	X			En el sitio no hay evidencias de nuevas actividades de apertura de vías, movimientos de tierra, tala o quema.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	09/02/2024	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.	09/02/2024	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	09/02/2024	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Tramitar la concesión	09/02/2024		X		No se ha dado cumplimiento a este requerimiento de Cornare.

26. CONCLUSIONES:

El señor **WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA** ha dado **cumplimiento parcial** a los requerimientos impuestos por esta Corporación.

En el sitio de las actividades no se observan nuevas intervenciones.

Registro fotográfico:





FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 ibídem prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que *“Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.*

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

2. Resolución 1922 de 2013: Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.

(...) **Artículo 2, numeral 2. Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y servicios ecosistémicos.

(...) **Artículo 7. Determinante Ambiental:** La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida (...).

3. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 15 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visitas al predio ubicado en la vereda Argentina Magallo del municipio de Sonsón Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 22' 7" X: 5° 42' 32" Z: 2462 m.s.n.m, donde se pudo evidenciar intervención de árboles nativos mediante el sistema de tala, sin autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental y quema en un área aproximada de 5.000 m².

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.966.519.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-0378 del 06 de marzo de 2021.
2. Informe Técnico de Queja IT-01735 del 26 de marzo de 2021.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01134 del 01 de marzo de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.966.519, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILMER ANDRÉS CASTAÑO OSPINA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.37974.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.